

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021 – 00246

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de MUEBLES HOSPITALARIOS MB S.A.S, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe revocarse, toda vez que la factura base de ejecución es electrónica y que conforme al artículo 2.2.2.5.4 numeral 1 y 2 del Decreto 1154 de 2020 la aceptación será expresa cuando así se manifieste por cualquier medio electrónico, dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibido del bien o del servicio y tácita al presentarse la ausencia de reclamación contra el contenido de esta por parte del adquirente dentro de los 3 días hábiles al recibido.

Señala que la aceptación tácita es una negación indefinida que no requiere prueba, al tratarse de una manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del acreedor.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos, para que puedan considerarse como tales.

Se advirtió así en el auto objeto de censura que los documentos base de la acción allegados con la demanda no cumplían con los parámetros establecidos por el Código de Comercio para derivar una obligación ejecutable mediante la vía incoada, conforme se analizará a continuación.

En efecto, como se dijo, para justificar el ejercicio del derecho incorporado en un título valor es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el Art. 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: *“(…)/los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale(…)”*

Así mismo, establece el Art. 773 del C. de Co. que si en el término de 03 días siguientes a la recepción de la factura el comprador o beneficiario guarda silencio se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008. Así mismo, conforme con el decreto reglamentario aludido, se debe dejar constancia por parte del vendedor o prestador del servicio en el cuerpo del título sobre la configuración de la aceptación tácita, manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento.

Ahora bien, frente a la factura electrónica de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, se tiene que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor igualmente

podrá ser expresa ó tácita. El primer evento tendrá lugar cuando se acepte de manera expresa por medio electrónico dentro de los 3 días siguientes al recibir la mercancía o servicio y la aceptación tácita se dará cuando dentro del término aludido no se reclame al emisor en contra del contenido de la factura y de hacerse, deberá ser por escrito a través de documento electrónico

Conforme a la normatividad citada se establecieron unos lineamientos para que se configure la aceptación y circulación de la factura electrónica, la cual además se realizara por medio de una plataforma llamada RADIAN a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, aplicativo en el que deberán ser registradas las facturas a fin de poder validar su trazabilidad y poder constatar la debida aceptación de esta para poder configurar la existencia del cartular.

Dicha norma y procedimiento aludido, es menester aclarar que será aplicado solo a las facturas que son registradas en tal aplicativo, pues así lo dispuso la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021 en su artículo 31, al advertir que aquellas que no sean registradas se constituirán como título valor bajo los términos y condiciones que la Ley comercial exige.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio se observa que las facturas de venta allegadas como base de la acción se encuentra registradas en la plataforma RADIAN, es decir que las reglas sobre la aceptación tácita serán las dispuestas en el Decreto 1154 de 2020, por ello, ha tenerse en cuenta que se establece una solemnidad probatoria tal y como lo dispone el artículo 256 del Código General del Proceso, toda vez que el párrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. señala que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título valor y de la misma manera deberá acreditarlo el adquirente con la reclamación que le hubiera hecho al facturador, en caso de alegarlo.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se advierte que con la factura allegada no obra prueba del envío de la factura electrónica al deudor, evento del cual se derivaría la aceptación

tácita, ello teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa ésta fue registrada ante la plataforma RADIAN, creando con ello la obligación de allegar la constancia electrónica a cargo del demandante, que avale por esa vía los presupuestos para la aceptación tácita.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito de la constancia electrónica por medio de la cual operaron los presupuestos de aceptación tácita, no es posible tener por aceptada tácitamente la factura y como no existe manifestación o prueba de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptado por la parte demandada, y por ende, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código general del proceso, lo que les resta exigibilidad por falta de aceptación, y siendo ello así, no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto proferido en fecha veintiuno (21) de abril de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago solicitado por la sociedad MUEBLES HOSPITALARIOS MB S.A.S en contra de SOCIEDAD MEDICAL SMART S.A.S.

2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, el cual deberá surtirse ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto). Secretaría proceda en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **106**, hoy **25 de junio de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f880766828d2824f21b157d8aaceee311deec7168b77d1
55a74275100577f9**

Documento generado en 23/06/2021 09:42:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**